Vto 4-11-2014

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON
JUZGADO CONTENIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
LEÓN
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
N11610
SAENZ DE MIERA, Nº 6

N.I.G: 24089 45 3 2014 0000638
Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000001 /2014 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/Dª: [redacted]
Letrado: GABRIEL DE LA MORA GONZALEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª DELEGACION DEL GOBIERNO DE MADRID
Letrado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª

Vidal

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN

PROCEDIMIENTO DERECHOS FUNDAMENTALES núm. 1/2014

Sentencia núm.208/2014

León, 29 de octubre de 2014.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA Nº 208/2014

En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales con el núm. 1/2014, entre:

PARTE ACTORA
[redacted]
Letrado : [redacted]

PARTE DEMANDADA
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE MADRID
Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución del Ministerio del Interior, de 16 de julio de 2014, que desestima el recurso de alzada formulado contra resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, de 3 de abril de 2013, que impone sanción de 500 euros por infracción de la LOPSC (expte. 12095/2012).

Scanned by CamScanner

CUANTÍA: 500 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia "se declare nulo de pleno derecho el procedimiento sancionador número 12095/2012, por los motivos apuntados; subsidiariamente se reduzca la sanción al mínimo legal correspondiente".

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El letrado indicado, en nombre y representación de la recurrente, con fecha 20/08/2014 formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante decreto en el que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento especial y requerida la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la recurrente para que dedujera la demanda, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

2.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que formulara alegaciones, lo que hizo en tiempo oportuno, solicitando su inadmisión o, subsidiariamente, su íntegra desestimación, y al Ministerio Fiscal, que solicitó la desestimación de la demanda. No habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba del procedimiento, se dio cuenta al órgano correspondiente para dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La actuación administrativa objeto de recurso es la resolución del Ministerio del Interior, de 16 de julio de 2014, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 3 de abril de 2013 (expte. 12095/2012), que impone sanción de 500 euros al actor por infracción de la Ley Orgánica de Protección del a Seguridad Ciudadana. La previsión constitucional del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales se encuentra en el art. 53.2 CE, a cuyo tenor, "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional". La Ley 29/1998 regula el proceso especial en materia de derechos fundamentales con esos caracteres de preferente y sumario, aunque este último término no parece utilizarse en su sentido técnico-procesal sino más bien como "urgente" o "rápido". El objeto del procedimiento lo constituyen actos de las

Scanned by CamScanner

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administraciones Públicas, sujetos al Derecho administrativo, en cuanto afecten a los derechos fundamentales del art. 53.2 CE. Podrá hacerse valer en este proceso cualquiera de las pretensiones de los arts. 31 y 32 LJCA, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado, de manera que el análisis de la resolución impugnada sólo puede hacerse desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados en la demanda y deben quedar al margen otras posibles vulneraciones del ordenamiento jurídico que no supongan, a su vez, vulneración de derechos fundamentales. Ante este régimen legal, los interesados deben optar entre: 1) acogerse a las ventajas de preferencia y celeridad propias del proceso sumario, renunciando a pretender la nulidad del acto recurrido por vicios de legalidad; 2) plantear cualquier posible motivo de nulidad a través del recurso ordinario, renunciando a aquellas ventajas procesales; o 3) instar en tiempo y forma dos acciones paralelas con el mismo objeto y por motivos distintos.

2.- En la demanda se invocan como vulnerados los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, reunión y manifestación, así como el principio de seguridad jurídica, añadiendo la "intención de intimidar a los ciudadanos con sanciones irregulares con el objetivo de acallar protestas pacíficas contra el gobierno", así como la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. Ya desde la STC 18/1981, de 8 de junio, el Tribunal Constitucional viene afirmando la estrecha vinculación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, en cuanto manifestaciones diversas del ejercicio del ius puniendi único del Estado. Ello comporta que al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración le son aplicables, con matices, las garantías características del proceso penal, singularmente, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya extensión al ámbito sancionador administrativo aparece ya establecida en la STC 13/1982, doctrina reiterada con posterioridad. De especial relevancia a este respecto es la STC 76/1990, de 26 de abril, que ratifica y sintetiza la doctrina anterior, en el sentido de que sólo puede imponerse una sanción si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que sanciona, sin que el sancionado esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Esta construcción jurisprudencial fue recogida legalmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo art. 137.1 dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Conforme a lo anteriormente expuesto, la enervación de la presunción de inocencia exige la necesaria aportación probatoria a cargo de la Administración. Para la valoración de la suficiencia de tal

COPIA

Scanned by CamScanner

prueba, es preciso tener en cuenta que, de forma habitual y casi sistemática, las normas sancionadoras administrativas vienen atribuyendo "presunción de veracidad" a ciertos actos realizados por funcionarios competentes, en los cuales estos funcionarios constatan directamente hechos susceptibles de sanción, presunción que constituye un instrumento al servicio de los objetivos de la potestad sancionadora, esto es, la prevención y represión de conductas que lesionen bienes jurídicamente protegidos, pues resulta notoria la existencia de infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio de su comisión diferente de la denuncia o comprobación directa, dada la instantaneidad y fugacidad con que tiene lugar la acción típica, impidiendo su verificación a través de otros medios.

3.- Esto no significa que los hechos constatados de tal forma sean intangibles, por cuanto ni los principios ni las normas jurídicas deben desconectarse de la realidad, lo que determina que no pueda concederse a estos actos una patente de posible arbitrariedad que desnaturalizaría su esencia, sino tan sólo reconocerles una presunción iuris tantum que, como tal, debe ceder cuando frente a ella se alce suficiente prueba en contrario. En este sentido, la Ley 30/1992 expresa en su art. 137.3 que "los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados", y el art. 37 de la Ley Orgánica dice, en la misma línea, que "las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles". En el caso que enjuiciamos, la prueba de cargo consiste en un informe-denuncia de 27 de octubre de 2012, suscrito por el Inspector Jefe, Jefe de la 1ª UIP, en el que se detallan las conductas referidas a una larga lista de personas, con ocasión de la manifestación desarrollada el 27 de octubre de 2012 en Madrid, de la plaza de España a la plaza Cánovas del Castillo, convocada por la "Coordinadora 25-S" y no comunicada a la Delegación del Gobierno, conductas que podrían constituir infracción administrativa. En el caso del actor, Carlos Abajo Ares (numerado como 75, pág. 32) aparece identificado por el agente con indicativo Puma-111, y se dice que esta persona "fue identificada a las 17:15, cuando se encontraba junto a un numeroso grupo de personas en la plaza de España. Tras comunicar a ese grupo de concentrados que, por orden de la superioridad, no estaba permitido permanecer en esa zona, la identificada desobedeció las indicaciones policiales y permaneció en el lugar". El agente Puma 111 se ratifica (f. 20) añadiendo que el actor portaba una pancarta en la que se leía "no a los

COPIA

Scanned by CamScanner

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recortes", que "se niega en varias ocasiones a recibir copia de la notificación de la propuesta de sanción" y que "no deja de participar activamente, intentando que el resto de personas que se encontraban en el lugar se opusieran a la intervención policial". A la vista de lo anterior, ha de convenirse con la actora en que la Administración no ha llevado a cabo actividad probatoria suficiente y apta para enervar la presunción de inocencia de la cual resulte la realidad de los hechos sancionados, siendo así que la infracción por la que se sanciona al actor es la prevista como grave en el art. 23 n) de la Ley Orgánica 1/1992, consistente en "originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal". Tiene declarado el Tribunal Constitucional que la noción de alteraciones del orden público ("con peligro para personas y bienes", art. 21.2 CE) se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político, pues, como dice la STC 301/2006, de 23 de octubre, "el contenido de las ideas sobre las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio de este derecho no puede ser sometido a controles de oportunidad política". La STC 66/1995, de 8 de mayo, por su parte, aclara que "sólo podrá entenderse afectado el orden público al que se refiere el mentado precepto constitucional cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes [y] no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas producido en el curso de una manifestación o de una concentración puede incluirse en los límites del artículo 21.2 CE". En definitiva, no existe prueba de la comisión por el demandante de algún acto susceptible de subsumirse en el precepto aplicado, por lo que la sanción impuesta infringe el derecho fundamental a la presunción de inocencia y también -aunque no haya sido alegado expresamente- a ser informado de la acusación, ya que no resulta constitucionalmente admisible formular denuncia por unos hechos y sancionar por otros diferentes que, además, no se acreditan. Procede, de acuerdo con todo lo expuesto, la estimación del recurso.

COPIA

4.- Es preceptiva a imposición de costas, con arreglo al art. 139 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **CARLOS ABAJO ARES** contra resolución del Ministerio del Interior, de 16 de julio de 2014, que desestima el recurso de

Scanned by CamScanner

alzada formulado contra resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, de 3 de abril de 2013, que impone sanción de 500 euros por infracción de la LOPSC (expte. 12095/2012), actos todos ellos que anulo y dejo sin efecto, por vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra ella cabe **recurso de apelación, en un solo efecto**, que deberá interponerse en el plazo de **quince días** a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

COPIA

Scanned by CamScanner